

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Paula Andrea Mejía Sierra
Demandado	Melissa Arévalo Rojas
Radicado	0500131030112022-00415-00
Instancia	Sigue adelante la ejecución

La ciudadana PAULA ANDREA MEJÍA SIERRA demandó en proceso EJECUTIVO a la señora MELISSA ARÉVALO ROJAS, por las sumas que sigue, conforme a las cuales se libró el auto de apremio adiado 1 de diciembre de 2022, corregido por auto de 20 de enero de 2023 en cuanto al nombre correcto de la demandada (archs. 0.4 y 0.8):

Título valor	Capital	Intereses de mora
Letra de cambio	CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. \$460.000.000	A partir de 19 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, notificación efectivamente surtida el 1 de febrero de 2023, sin que, vencido el término del traslado se aprestara a contestar la demanda (archs. 009 y 013).

En el arch. 015 obra memorial de la parte actora en el que solicita la continuidad del proceso y posterior entrega de los títulos judiciales depositados a órdenes del Despacho, para efectivizar el acuerdo de pago celebrado con la demandada.

Historiada la *litis*, corresponde al Despacho decidirla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de la obligación pactada en el título valor tipo letra de cambio allegado como base de recaudo.

De conformidad con el art. 625 del estatuto mercantil, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como el cartular aportado reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ofrece plena prueba contra la accionada, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del estatuto en cita, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo a la luz del art. 422 de la regla procesal, emerge de allí una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la apremiada, prestación en la que se fundó el mandamiento de pago de 1 de diciembre de 2022.

Seguidamente, el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Dado que en este caso no se propusieron excepciones perentorias, habrá de ordenarse la continuidad de la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada, de conformidad con el artículo 365 ib.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de PAULA ANDREA MEJÍA SIERRA en contra de la señora MELISSA ARÉVALO ROJAS en la forma y oportunidad dispuestas en la orden de pago de 1 de diciembre de 2022, corregida por auto de 20 de enero de 2023 (archs. 0.4 y 0.8):

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen

el crédito y las costas.

TERCERO: liquídese el crédito conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: se condena en costas a la demandada (art. 365 y 366 *ejusdem*), y como agencias en derecho se fija la suma de \$15.000.000.

5

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8822ca875a173a24393506c1797092dadf20adc67a8f74e5400c092b6f4e48**

Documento generado en 27/03/2023 07:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>